

**Juzgado Ldo. Canelones de 4° turno**

DIRECCIÓN Baltasar Brum 583

**CEDULÓN**

**GARBARINO PONCE, FIORELLA**

Canelones, 28 de septiembre de 2022

En autos caratulados:

**-FERREIRA BRUNE, ALEJANDRO ARIEL PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE AUTORES DE UN DELITO CONT. DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, ESPECÍF. AGRAV., UN DELITO CONT. DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y UN DELITO CONT. DE LESIONES GRAVES ESP. AGRAV. Y ESTOS EN CONC. FUERA DE LA REIT. CON UN DELITO CONT. DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTORES (ARTS. 18, 54, 56, 58, 60, 61, 281, 282 INCISOS 1° Y 4° 286, 317 Y 320 BIS DEL C.P.).**

Ficha 2-65903/2019

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 1225/2022,

Fecha :27/09/22

**VISTOS:**

Los presentes autos caratulados: “**&FERREIRA BRUNE, ALEJANDRO ARIEL PRESUNTA COMISIÓ&N EN CALIDAD DE AUTORES DE UN DELITO CONT. DE PRIVACIÓ&N DE LIBERTAD, ESPECÍ&F. AGRAV., UN DELITO CONT. DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y UN DELITO CONT. DE LESIONES GRAVES ESP. AGRAV. Y ESTOS EN CONC. FUERA DE LA REIT. CON UN DELITO CONT. DE PRIVACIÓ&N DE LA LIBERTAD EN CALIDAD DE CO-AUTORES (ARTS. 18, 54, 56, 58, 60, 61, 281, 282 INCISOS 1°& Y 4°& 286, 317 Y 320 BIS DEL C.P.)**”&, I.U.E. 2-65903/2019, venidos a despacho tras haber sido devueltos por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1°& Turno.

**RESULTANDO:**

Sin que se hubiera asumido competencia al presente por esta sede, se advierte por el suscrito en este estado la circunstancia que el imputado se encuentra co-patrocinado por la Dra. Ana Flieller, profesional que en un á&mbito laboral anterior (el firmante fue Jefe del Departamento Jurídico de la Direcció&n Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial-Caja Policial y la misma se

desempeñaba con el suscrito), manteniéndose amistad, un profundo aprecio y respeto hacia la misma así como conocimientos personales en común.

### **CONSIDERANDO:**

El modelo de judicatura contemporáneo exige la objetividad de un juez situado fuera de apreciaciones que responden a conocimientos personales, como medio para poder controlarlas y/o asegurar la independencia de su poder de decisión.

Estando suficientemente expuesta la causa, este proveyente, amparado en lo dispuesto en el artículo 326.2 del Código General del Proceso, optará formalmente por inhibirse de oficio, lo que, por otra parte, es el único acto para el cual puede asumir competencia bajo pena de nulidad (recusatio legitima suspendit iurisdictionem iudicis: la recusación legítima suspende la jurisdicción del juez).

La inhibición de oficio “se trata de un mismo resorte legal para preservar la competencia subjetiva, que la ley coloca indistintamente en manos de las partes o del juez” (Alvarado Velloso, Adolfo: “El Juez. Sus Deberes y Facultades”, Bs As, Eds. Depalma, 1982, pág. 82). “Las condiciones que la ley requiere para que una persona asuma la función judicial y las garantías con que rodea el ejercicio de dicha función, son suficientes, normalmente, para asegurar la imparcialidad de aquélla con relación a la generalidad de los procesos en que deba intervenir; pero ello no excluye que en determinados procesos la solución no le sea subjetivamente indiferente y que esta circunstancia conspira contra su imparcialidad y mengua la confianza que deben depositarle las partes” (Oderigo, Martín A.: “Derecho Procesal Penal”, Tomos I y II, Bs. As., Eds. Depalma, 2a. ed. actualizada, 1973, pág. 172). “Este tipo de derecho no alcanza a las partes en ningún sentido. Estas son ajenas a una situación que se produce, exclusivamente, dentro de la conciencia moral del magistrado” (Gallinal, Couture, Eduardo: “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Volumen 3, Mdeo., La Ley Uruguay, 2010, pág. 92). “La excusación es algo personal, es atinente al magistrado... la intervención de las partes es improcedente, por lo cual no pueden ni oponerse ni dispensar las causales invocadas” (Falcón, Enrique M.: “Procesos de Conocimiento”, Tomo I, Bs. As., Rubinzal-Culzoni Eds., 2000, pág. 327). En el Estatuto del Juez Iberoamericano se consigna la imparcialidad como “condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional”; que ella “ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”; y que “Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley” (Principios 7 a 9).

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (Cumbre Judicial Iberoamericana, República Dominicana, 2006), cuyos principios tienen valor de acordada y son pautas de conducta obligatorias en nuestro país (Acordada N° 7.688 de 28 de julio de 2010) determina: “El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así” (más ante la publicidad del proceso penal, agrega este redactor) y que “La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocritica” (artículos 11 y 17, respectivamente).

Todo ello no significa que la declinación del imperium deba entenderse como un rehusamiento a la responsabilidad funcional o una demostración de falta de voluntad de trabajo, sino que por el contrario, precisamente por ser prudente y responsable, el juez en tanto servidor público debe

hacerse a un lado ante la eventualidad de tendenciosas opiniones que, invocando amistades y laboriosidades conjuntas previas, en caso de materializarse, le habrían de afectar profesional pero también personalmente (el juez necesita a veces defenderse de los demás), pero que por sobre todo, podrían causar daños a una o ambas partes sustanciales (el juez también necesita defenderse de sí mismo). Efectivamente: “El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial” y “tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia” (Principios 42 y 43 del “Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial”).

En la abstención el vigor ya es otro. Véase que en los instrumentos transcritos se le caracteriza como una obligación. “Acción y efecto de apartarse, privarse o desentenderse de algo. Es el deber de los jueces respecto de aquellos asuntos sometidos a su conocimiento, en los que exista a su respecto causa de impedimento o recusación” (Couture, Eduardo J.: “Vocabulario Jurídico”, Bs. As., Eds. Depalma, 1993, pág. 60). Además de un deber ético-jurídico, es una obligación profesional susceptible de responsabilidad disciplinaria en consonancia con el artículo 112 numeral 1° de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 12, 42.4 y 282 del Código del Proceso Penal, 326.3 del Código General del Proceso, 6, 9, 71 inciso 1, 84 inciso 1° y 105 de la Ley 15.750 de 24 de junio de 1985, Acordada N° 7.688 de 28 de julio de 2010, artículos 1° de la Acordada N° 7904 de 8 de mayo de 2017 y 1° de la Acordada N° 7.974 de 17 de mayo de 2018,

**SE PROVEE:**

**CON NOTICIA A LAS PARTES, ELEVÉNSE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL COMPETENTE A FIN DE -EVENTUALMENTE- DECLARAR, EN TANTO SUPERIOR, LA INHIBICIÓN DEL SUSCRITO JUEZ EN LAS MISMAS POR RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA.**

**NOTIFÍQUESE.**

Dr. Esc. Humberto VERRI

Juez Letrado